



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01124

(28 de junio de 2021)

“Por la cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 de 11 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 y 464 del 9 de marzo de 2021, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 606 del 4 de julio de 1997, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), estableció Plan de Manejo Ambiental a la sociedad HOCOL S.A., para la reiniciación de operaciones de los Campos Río Saldaña y Oliní, localizados en jurisdicción del municipio de Chaparral en el departamento de Tolima. (Expediente LAM 1366).

Que mediante la Resolución 212 del 21 de febrero de 2003, el Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental establecidos a la sociedad HOCOL S.A., en favor de la sociedad PETROTESTING COLOMBIA S.A. (Expediente LAM 1366).

Que mediante la Resolución 854 del 19 de junio de 2004, el Ministerio modificó la Resolución 606 del 4 de julio de 1997, en el sentido de autorizar la perforación de los pozos Oliní Sur 1 y Saldaña 4 y sus líneas de flujo, ubicadas en el Campo Saldaña. (Expediente LAM 1366).

Que mediante la Resolución 1998 del 16 de noviembre de 2007, el Ministerio modificó las Resoluciones 606 del 4 de julio de 1997 y 854 del 19 de julio de 2004, en el sentido de reubicar el pozo Río Saldaña 4. (Expediente LAM 1366).

Que mediante la comunicación con radicación 4120-E1-76797 del 7 de julio de 2009 la sociedad comunicó al Ministerio el cambio de razón social de PETROTESTING COLOMBIA S.A., por el de VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. (Expediente LAM 1366).

Que mediante la Resolución 968 de mayo de 2011, el Ministerio otorgó a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., licencia ambiental global para el desarrollo del proyecto "Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B" localizado en jurisdicción del municipio de Chaparral, en el departamento del Tolima, en cuya área se encuentra el proyecto "campos Río Saldaña y Oliní" correspondiente al expediente LAM1366. (Expediente LAM 4878).

Que mediante la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S en contra de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 en el sentido de modificar el parágrafo de su artículo primero, entre otras determinaciones. (Expediente LAM 4878).



El ambiente
es de todos

Minambiente

"Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011"

Que mediante la Resolución 435 del 15 de mayo de 2013, la ANLA aclaró el orden numérico establecido en el artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, modificada por la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011. (Expediente LAM 4878).

Que mediante el Auto 2688 del 23 de junio de 2016, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., relacionados con la ejecución de las actividades de obras finales en el talud de relleno con el fin de garantizar su estabilidad y ordenó la acumulación del expediente LAM 1366 al expediente LAM 4878. (Expediente LAM 1366).

Que mediante la Resolución 441 del 2 de abril de 2018, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Global otorgada mediante la Resolución 968 del 27 de 2011, cuyo titular es la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., a favor de la sociedad HOCOL S.A., junto con los demás actos administrativos surtidos en el expediente LAM 4878. (Expediente LAM 4878).

Que mediante la Resolución 1283 del 30 de agosto de 2019, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda de especies de flora silvestre, por la ejecución del proyecto "Plataforma multipozo Oliní Oeste 1", localizada en el municipio de Chaparral- Tolima. (Expediente LAM 4878).

Que mediante la Resolución 627 del 8 de abril de 2020, la ANLA modificó el artículo noveno de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental contemplado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la sociedad HOCOL S.A. (Expediente LAM 4878).

Que mediante la Resolución 1285 del 28 de julio de 2020, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad HOCOL S.A., en contra de la Resolución 627 del 8 de abril de 2020 en el sentido de modificar su artículo tercero, entre otras determinaciones. (Expediente LAM 4878).

Que mediante el Auto 295 del 29 de enero de 2021, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a la sociedad HOCOL S.A., relacionados con la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondientes al primer semestre de los años 2019 y 2020 anexando los soportes que acrediten la implementación de las acciones para dar cumplimiento con todas las fichas del plan de manejo ambiental y de los actos administrativos, entre otros asuntos.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, conforme con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 1 del artículo 3º del citado Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA le corresponde otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, de conformidad con



"Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011"

la ley y los reglamentos y, consecuentemente, pronunciarse sobre las correspondientes modificaciones a dichos instrumentos de manejo y control ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", reguló en los artículos 2.2.2.3.7.1 y siguientes, lo concerniente al procedimiento y requisitos para adelantar el trámite de modificación de los instrumentos de manejo y control ambiental bajo la competencia de esta Autoridad.

A través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y estableció en el artículo segundo las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al Ingeniero Rodrigo Suarez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por medio de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En el concepto técnico 7729 del 17 de diciembre de 2020, se realizó el análisis de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad HOCOL S.A., a través de la licencia ambiental, sus modificaciones y demás actos administrativos proferidos en desarrollo del seguimiento y control al proyecto en cuestión.

Seguidamente, se expondrán aquellas que son objeto de análisis en el presente acto administrativo:

"(...)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

Verificar los aspectos referentes al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 (mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto), y demás actos administrativos que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA ha proferido para el proyecto denominado "Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B" en su fase de operación, durante el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2019 y el 30 de septiembre de 2020, con base en la información de los ICA 11 (del segundo semestre del año 2017), 12, 13 (del primer y segundo semestre del año 2018 respectivamente) y 15 (del segundo semestre del año 2019) y demás información documental que reposa en el expediente.

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

Explotación de hidrocarburos en el subsuelo del Bloque de Asociación Tolima B.



“Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011”

Localización

El Bloque de Asociación Tolima B se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Chaparral del departamento del Tolima, con una extensión de 6699,02 hectáreas, delimitada por un polígono, cuyos vértices tienen las coordenadas que se a continuación. Así mismo, se representa la localización del proyecto.

Coordenadas polígono del Bloque de Asociación Tolima B

COORDENADAS ORIGEN BOGOTA – DATUM MAGNA SIRGAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
A	862380,11	905506,69
B	862472,68	905506,69
C	859305,00	900001,00
D	857608,15	895006,92
E	851011,00	895006,00
F	851635,00	897942,00
G	853555,00	898501,00
H	854968,97	905505,79

Fuente: artículo primero de la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2013

(ver figura 1 “Localización del Bloque de Asociación Tolima B” en el concepto técnico 7729 del 17 de diciembre de 2020).

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

(...)

ACLARACIÓN COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN

La sociedad mediante comunicación con radicación 2019201605-1-000 del 20 de diciembre de 2020 realizó la siguiente solicitud a esta Autoridad Nacional:

“De acuerdo con lo señalado en el presente documento y en el marco de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 se solicita respetuosamente a su despacho proceda a corregir el error de forma contenido en la tabla del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, asignando la franja correspondiente a la quebrada Guainí, quedando de la siguiente manera:

CORRIENTE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ				PERIODO DE CAPTACIÓN AUTORIZADO	CONDICIONES PARA LA CAPTACIÓN
	INICIO		FIN			
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE		
Rio Amoyá	857987,7	897693,6	857894,5	897795,4	Captación en cualquier época del año	La captación se realizará solo en un (1) punto que se seleccione para ubicar la estación de bombeo, dentro de la franja autorizada de 150 m en cada corriente de agua, y no en cualquier sitio a lo largo de la misma.
Quebrada El Neme	857297,6	898365,6	857416,1	898313,6	Captación sólo en los meses de Abril a Junio y Octubre a Noviembre	
Quebrada Guabinas	854801,7	899232,8	854741,6	899327,8		
	854225,7	899681,3	854279,0	899545,2		
Quebrada Oliní	856557,8	903705,9	856687,7	903691,4		
Quebrada Guaní	856702,7	901318,2	856826,0	901260,5		
Quebrada Pipiní	856982,8	900035,5	856849,0	900069,1		

“Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011”

Al respecto, esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado 2020015425-2-000 del 3 de febrero de 2020 dio respuesta en los siguientes términos:

“En atención a la comunicación del asunto Hocol S.A. solicitó a esta Autoridad Nacional la corrección de error de forma contenido en la tabla del numeral 1 del artículo cuarto de Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, asignado a la franja correspondiente a la Quebrada Guainí, de la siguiente manera:

CORRIENTE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ				PERIODO DE CAPTACIÓN AUTORIZADO	CONDICIONES PARA LA CAPTACIÓN
	INICIO		FIN			
Río Amoyá	857987,7	897693,6	857894,5	897795,4	Captación en cualquier época del año	La captación se realizará solo en un (1) punto que se seleccione para ubicar la estación de bombeo, dentro de la franja autorizada de 150m en cada corriente de agua y no en cualquier sitio a lo largo de la misma
Quebrada El Neme	857297,6	898365,6	857416,1	898313,6	Captación sólo en los meses de abril a junio y octubre a noviembre	
Quebrada Guabinas	854801,7	899232,8	854741,6	899327,8		
	854225,7	899681,3	854279,0	899545,2		
Quebrada Olini	856557,8	903705,9	856687,7	903691,4		
Quebrada Guainí	856702,7	901318,2	856826,0	901260,5		
Quebrada Pipini	856982,8	900035,5	856849,0	900069,1		

En virtud de lo cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se permite informar que una vez verificada la información presentada en el radicado del asunto y analizados los puntos de captación del proyecto respecto a la base cartográfica, se observa el error de forma en el documento de información adicional presentado por la sociedad mediante comunicación 4120-E1-160663 del 22 de noviembre de 2010 en la denominación de las quebradas Guainí y Olini; información que fue tomada en cuenta por esta Autoridad Nacional para el análisis y definición de los puntos de captación del proyecto en su momento, y en consecuencia establecidos en la tabla del numeral 1 del artículo cuarto de Resolución 968 del 27 de mayo de 2011. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional tomará las determinaciones pertinentes vía seguimiento ambiental, con base en visita de seguimiento, cuya fecha de programación será informada oportunamente.”

Consideraciones

El Equipo de seguimiento ambiental, una vez revisada la solicitud de la Sociedad y los argumentos presentados, verificó las franjas de captación autorizadas por la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, como se presenta a continuación:

(...)

A partir de lo anterior el ESA verificó que la segunda franja de la quebrada Olini no queda en la quebrada Olini sino en la quebrada Guaini; por lo tanto, si existe un error de forma contenido en la tabla del numeral 1 del Artículo cuarto de Resolución 968 del 27 de mayo de 2011.

En ese sentido se recomienda realizar el ajuste del numeral 1 artículo cuarto de Resolución 968 del 27 de mayo de 2011.

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante la Resolución 968 de mayo de 2011, el Ministerio otorgó a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., licencia ambiental global para el desarrollo del proyecto "Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B" localizado en jurisdicción del municipio de Chaparral, en el departamento del Tolima, en cuya área se encuentra el proyecto "campos Río Saldaña y Olini".

En el numeral 1 del artículo cuarto de Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 se dispuso lo siguiente:

“(…)

“Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011”

ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Otorgar a la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, concesión de aguas superficiales, para uso industrial y doméstico en un caudal máximo de 3 l/s a ser captado en el Río Amoyá y las quebradas El Neme, Guabinas, Oliní y Pipini, durante el desarrollo de las actividades que comprende el proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”, en los sitios, periodos y condiciones de captación que se indican en la siguiente tabla:

CORRIENTE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ				PERIODO DE CAPTACIÓN AUTORIZADO	CONDICIONES PARA LA CAPTACIÓN
	INICIO		FIN			
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE		
Río Amoyá	857987,7	897693,6	857894,5	897795,4	Captación en cualquier época del año	La captación se realizará solo en un (1) punto que se seleccione para ubicar la estación de bombeo, dentro de la franja autorizada de 150 m en cada corriente de agua, y no en cualquier sitio a lo largo de la misma.
Quebrada El Neme	857297,6	898365,6	857416,1	898313,6	Captación sólo en los meses de abril a junio y octubre a noviembre	
Quebrada Guabinas	854801,7	899232,8	854741,6	899327,8		
	854225,7	899681,3	854279,0	899545,2		
Quebrada Olini	856557,8	903705,9	856687,7	903691,4		
	856702,7	901318,2	856826,0	901260,5		
Quebrada Pipini	856982,8	900035,5	856849,0	900069,1		

(...). ”.

Conforme al análisis realizado en el concepto técnico 7729 del 17 de diciembre de 2020, se establece que el segundo punto de captación de la quebrada Oliní esta ubicado es en la quebrada Guainí, por consiguiente, resulta procedente para esta Autoridad Nacional realizar la aclaración de las coordenadas del punto de captación autorizado en el numeral 1 del artículo cuarto de Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 tal y como verá reflejado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta los principios orientadores del derecho, que constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares. Sobre el caso en particular, a continuación, se relacionan los principios de eficacia, economía y celeridad.

De los principios de eficacia, economía y celeridad

En el análisis propuesto es pertinente tener en cuenta, y dar cumplimiento en la gestión administrativa a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento

"Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Y en particular sobre los principios a que se refieren los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3, *ibidem* que también deben cobrar materialización en la actividad de la autoridad administrativa y que establecen:

(...)

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, según el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala:

Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-731 de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, indicó lo siguiente:

*El artículo 209 de la Constitución declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, **eficacia y celeridad**. El primero implica la exigencia constitucional de que la gestión de la Administración Pública no establezca distinciones injustificadas entre los administrados y obre respecto de ellos y de sus intereses guardando equilibrio, de modo que garantice a todos, en condiciones adecuadas a sus circunstancias, el acceso a ella y a sus funcionarios y la misma importancia en cuanto al disfrute de los beneficios que genera la actividad estatal. El segundo **impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales**. El tercero **comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud**, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios. (Negritas fuera de texto)*



"Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011"

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-561 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra expresó:

El artículo 209 Superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos), tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.

La misma Corte en Sentencia C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, fundamentó la aplicación de dichos principios de acuerdo con lo siguiente:

*De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la **función administrativa está al servicio de los intereses generales** y para ello debe desarrollarse con fundamento en los **principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (Negritas fuera de texto)*

Así mismo el artículo 45 del citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales.

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por su parte, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso en cuanto a la aclaración de providencias dispuso:

*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Se observa entonces yerros en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, como anteriormente se indicó.

Luego, corresponde a esta Autoridad Nacional realizar una aclaración formal de la disposición en comento, teniendo en consideración las condiciones actuales del proyecto.

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.



“Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011”

De lo expuesto, y de acuerdo con las normas precitadas, estamos en presencia de un caso típico de aclaración del acto administrativo, por lo cual es necesario modificar en el sentido del aclarar el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error formal de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, respecto de las coordenadas del punto de captación de la quebrada Oliní, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)
ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a la sociedad HOCOL S.A., lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Otorgar a la sociedad HOCOL S.A., concesión de aguas superficiales, para uso industrial y doméstico en un caudal máximo de 3 l/s a ser captado en el Río Amoyá y las quebradas El Neme, Guabinas, Oliní, Guaní y Pipini, durante el desarrollo de las actividades que comprende el proyecto “Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B”, en los sitios, períodos y condiciones de captación que se indican en la siguiente tabla:

CORRIENTE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ				PERIODO DE CAPTACIÓN AUTORIZADO	CONDICIONES PARA LA CAPTACIÓN
	INICIO		FIN			
Río Amoyá	857987,7	897693,6	857894,5	897795,4	Captación en cualquier época del año	La captación se realizará solo en un (1) punto que se seleccione para ubicar la estación de bombeo, dentro de la franja autorizada de 150 m en cada corriente de agua y no en cualquier sitio a lo largo de la misma.
Quebrada El Neme	857297,6	898365,6	857416,1	898313,6	Captación sólo en los meses de abril a junio y octubre a noviembre	
Quebrada Guabinas	854801,7	899232,8	854741,6	899327,8		
	854225,7	899681,3	854279,0	899545,2		
Quebrada Oliní	856557,8	903705,9	856687,7	903691,4		
Quebrada Guainí	856702,7	901318,2	856826,0	901260,5		
Quebrada Pipini	856982,8	900035,5	856849,0	900069,1		

(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad HOCOL S.A., o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

“Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011”

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia ambiental o permiso aprovisionara contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la alcaldía del municipio de Chaparral en el departamento del Tolima, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

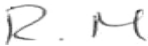
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de junio de 2021

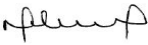


RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
ROMULO RICARDO MONROY
DUQUE
Contratista



Revisor / Lector
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



ALEXANDER MORALES CUBIDES
Abogado



Expediente No. LAM 4878



“Por el cual se aclara la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011”

Concepto Técnico No. 7729 del 17 de diciembre de 2020
Fecha: mayo de 2021

Proceso No.: 2021129495

Archívese en: LAM 4878
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.